

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca  
Radicación: 73001400301220170030500.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE LEONARDO TORRES ARANDA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de nulidad propuesto por el demandado JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, mediante el cual solicita se declare la nulidad de este proceso, desde las actuaciones tendientes a notificar al demandado.

Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

“(...)

1.- No se practico en legal forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado (causal 8 art. 133 C.G.P.).

a) JOSE LEONARDO TORRES ARANDA no reside desde hace varios años en el sitio donde según aparece se practicó la notificación y es tan así, que en la diligencia de secuestro se dejo el inmueble en Deposito Gratuito a IVONNE EVIOLETH RAMOS MORENO, persona que habitaba el inmueble para esa fecha.

El demandado desde hace muchos años tiene residencia en el Municipio de Guamo Tolima en la calle 5 No. 9 – 78; y así mismo, por razones de su trabajo como médico, ha tenido su residencia y domicilio en los diversos municipios donde ha prestado sus servicios tal como sucedió en Ambalema y Villa Rica Tolima.

b) El demandado extraprocesalmente se enteró en estos días que pretender rematar su apartamento, distinguido con el No. 401 ubicado en la carrera 11 No. 3-07 del Edificio Brisas de Belen, y que se puso en la tarea de buscar información sobre ese expediente y fue así como llego a sus manos un formato de notificación ya que no contiene la fecha en que se practicara tal diligencia; además, no aparece la copia del auto de mandamiento ejecutivo, que allí se menciona, sin saber si se anexo o no, pues no se cotejo copia para su envío, y no se le indica al demandado sobre los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, es decir, para excepcionar o pagar la obligación; por tanto, el aviso no atiende lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

c) Y en otro formato que se titula citación para notificación, si se conceden términos para pagar y excepcionar; de donde se desprende que ese documento tampoco fue elaborado conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P....”

**TRAMITE PROCESAL**

Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 09 de julio de 2021, se descorrido el traslado a la parte demandante, quien se opuso a la pretensión de nulidad, en los siguientes términos:

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la

origina, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada...

No es cierto que a la demandada no se hubiese convocado en debida forma puesto que al interior del proceso existen las diferentes actividades realizadas para lograr la notificación de la misma tal como así lo certifico la Secretaria de Su Despacho y por ello dicto la providencia de llevar adelante la ejecución.

La entidad bancaria nunca ha tenido conocimiento del cambio de dirección para notificación personal que así lo haya comunicado el demandado, a fin de notificar la iniciación del proceso ejecutivo en su contra...

Ahora bien, como se alega la presunta nulidad por indebida notificación es preciso recordar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpremando el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos...

Conforme con lo anterior, se considera que la Entidad Financiera actuó en forma correcta al notificar el auto de mandamiento de pago a la dirección suministrada por la parte deudora al momento de suscribir el pagare y la garantía hipotecaria dado que desconocía cualquier otra dirección donde pudiera notificar a la deudora y en virtud de ello según su escrito acudió al juzgado a pedir copias digitalizada del expediente el cual no le ha sido entregada.

Es deber de la parte incidentante demostrar que efectivamente informo a mi representada del cambio de dirección para efectos de notificación pues con el escrito de incidente no se allega prueba alguna que se pueda inferir dicha afirmación..."

De otra parte, mediante providencia del 06 de agosto de 2021, se dispuso abrir a pruebas.

No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrara a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se fundamenta la nulidad aquí planteada, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, que establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Frente a la única causal planteada como objeto de nulidad, el despacho se pronunciará al respecto.

Respecto a la causal de nulidad impetrada, es decir la contemplada en el numeral 8º, del artículo 133 del estatuto procesal civil, que establece, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", el demandado y aquí incidentante fundamenta su petición de nulidad, argumentando que, la entidad demandante no le notifico la demanda, en la nueva dirección que ostentaba, en virtud que debido a su trabajo, le obliga constantemente a cambiar de lugar donde recibe sus notificaciones.

Revisado el informativo, se presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, en virtud de la obligación contenida en el pagare No. 8022 320100324, respaldada por la prerrogativa de derechos reales, en este caso hipoteca, constituida mediante la escritura publica No. 2367 del 22 de agosto de 2011, de la Notaria Primera del círculo de Ibagué, sobre los predios distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 350-198684 y No. 350-198685, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el primero que corresponde al garaje 05, y el apartamento 401, ubicado en la carrera 11 No. 3 – 07, edificio brisas de Belen, en la ciudad de Ibagué.

En el acápite de notificaciones, el apoderado actor, indico que el ejecutado JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, podría ser notificado en, "...ubicado en el apto 401 edificio brisas de belen ubicado en la carrera 11 # 3 – 07 del municipio de Ibagué (...). Dirección Electrónica; [joletoro2007@gmail.com](mailto:joletoro2007@gmail.com).", fue así como, mediante auto del 28 de septiembre de 2017, admitió la demanda y libro mandamiento de pago, y dispuso la notificación de la parte pasiva, conforme a los artículos 290 y s.s. del CGP.

Pertinente es indicar, que la dirección física de notificaciones indicada por el apoderado actor, es la misma dirección del bien inmueble hipotecado y del que se esta realizando efectiva la garantía real, ante lo cual, mediante memorial arrimado a los autos el día 22 de enero de 2018, aporto la citación para notificación personal, la cual, el incidentante asevera como no cumple los requisitos de ley, al respecto, establece el numeral 3º, del artículo 291 del Código General del Proceso: "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

De la lectura del numeral 3º, del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, establece como requisitos de la citación para notificación personal, son, existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia que debe ser notificada, y previniendo el termino a comparecer al juzgado a ser notificado.

Entrando a examinar si la misma cumple o no los requisitos, en memorial allegado el día 22 de enero de 2018, visto a folios 80 al 84, la misma fue devuelta con resultado positivo, de parte de la empresa de correos Somos Courier Express S.A., y se dejo constancia que la persona a notificar, "SI HABITA", citación de notificación personal, de la que se desprende, el tipo de proceso, "EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, FECHA DE PROVIDENCIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, así como el termino para comparecer al despacho, "DENTRO DE LOS 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación"

De la citación aportada y de la interpretación del numeral 3° del artículo 291 del CGP, la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos allí indicados, motivo por el cual, no son de recibo para el despacho, el fundamento esgrimido por el demandado y aquí incidentante.

Ahora bien, como quiera que la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, no fue objeto de fundamento de la nulidad alegada, el despacho se abstiene de realizar un estudio sobre la misma.

Así mismo, es importante resaltar, que el presente asunto, mediante auto del 04 de abril de 2019, en virtud que el demandado JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, no propuso excepciones ni pago dentro del termino de ley, se dispuso seguir adelante la ejecución, decretando la venta en publica subasta de los bienes inmuebles trabados en el proceso, predios distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 350-198684 y No. 350-198685, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

Para este despacho, los fundamentos esbozados por el demandado y aquí incidentante JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, en su escrito de nulidad, carecen de fundamento tanto jurídico como factico, motivo por el cual el incidente debe negarse, por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en la ley.

De la lectura del artículo 135 del Código General del Proceso, establece como requisitos para alegar la nulidad, alegar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, sin embargo, no se aporta prueba alguna de los hechos alegados como nulidad, toda vez que, asevera el apoderado del ejecutado, que el mismo, no reside hace años en la dirección donde fue notificado, no obstante, no aporta prueba siquiera sumaria, del cambio de residencia, ni prueba que actualmente el ejecutado reside en un sitio diferente al indicado en el acápite de demanda, aun mas, no obra prueba dentro del incidente, que indique que, el ejecutado JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, hubiere reportado el cambio de residencia a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., por cuanto esta entidad y aquí demandante, parte del hecho que el señor TORRES ARANDA, recibe sus notificaciones, en el mismo lugar del inmueble a hipotecar, siendo esta, la carrera 11 No. 3 – 07, edificio brisas de Belen, en la ciudad de Ibagué.

Conforme dan cuenta las diligencias, las resultas de la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, ambas dieron fe, que el demandado JOSE LEONARDO TORRES ARANDA, "SI RESIDE", en la dirección indicada, esta es, la carrera 11 No. 3 – 07, edificio brisas de Belen, en la ciudad de Ibagué, convalidan las actuaciones hasta aquí surtidas, quedando sin piso jurídico, los argumentos del incidentante, motivo por el cual, la nulidad impetrada ha de denegarse.

De otra parte.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en armonía a lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte incidentante y aquí demandada, y en favor de la parte demandante.

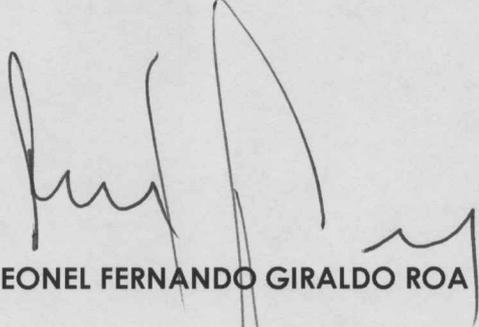
Por lo expuesto, se deniegan la nulidad impetrada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR:** la nulidad impetrada por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, dentro del presente incidente a la parte incidentante y aquí demandada JOSE LEONARDO TORRES ARANDA. Tásense. Señálese como agencias en derecho la suma de, \$400.000.00., en favor de la parte demandante.

El Juez,  
NOTIFÍQUESE,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ